

LEY 7.403

Régimen previsional para consignatarios y/o comisionistas

La Plata, 4 de julio de 1968.

Visto la autorización del Gobierno Nacional concedida por decreto 3.786/968, y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina: el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Los consignatarios y/o comisionistas y las personas, de su dependencia o no, que intervengan en su nombre en las operaciones objeto de la comisión o consignación, aún en el caso de realizarse esas operaciones en subasta pública, están únicamente sujetos al cumplimiento de los recaudos del Código de Comercio, siempre que obren a nombre propio, aunque por cuenta ajena, y extiendan por sí la documentación de transferencia de los bienes comercializados. Igual régimen es de aplicación a la venta de inmuebles.

Art. 2º Los consignatarios y las personas que actúen en su nombre en los casos mencionados en el artículo anterior, están únicamente sujetas en materia previsional a los regímenes nacionales que correspondan, según las características con que ejerciten sus actividades.

Art. 3º La ley 7.014 podrá regir subsidiariamente las relaciones previstas en la presente en la forma y modo que determine la reglamentación a dictarse.

Art. 4º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

IMAZ.

H. K. BRENNER.

Registrada bajo el número siete mil cuatrocientos tres (7.403).

H. K. BRENNER.